



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00135-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA QUICENO HOYOS
DEMANDADO	ICBF
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO	1076
ESTADO	111 DEL 28 DE JULIO DE 2021

ASUNTO

Procede este Despacho rechazar la demanda de la referencia incoada por la señora LILIANA PATRICIA QUICENO HOYOS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, por no haber sido subsanada.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente la inadmisión de la demanda so pena de rechazo indicando:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, **en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Resaltado intencional del Despacho.”*

EL CASO PARTICULAR

Con auto del dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021), se inadmitió el presente medio de control, y se ordenó a la parte actora que subsanara la misma en los siguientes defectos:

“i. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del Código citado, se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada, para lo cual aportará constancia de la remisión a su buzón electrónico; de igual forma procederá con el escrito de subsanación de la misma”

ii. Se aporte la Constancia del día 24 de febrero proferida por la Procuraduría No. 29 Judicial para asuntos administrativos de Manizales, misma que se determina en

los anexos de la demanda y de la cual no se encuentra constancia en los documentos allegados.

Una vez analizada la demanda, su inadmisión inicial y la subsanación de la misma, considera este Juzgado que no se corrigió suficientemente la demanda en los términos ordenados por el Despacho, y en consecuencia se procede a su rechazo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A y la parte final del artículo 170 ibídem, esto en torno a las consideraciones que pasan a explicarse a continuación:

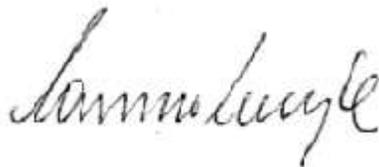
En el escrito de subsanación de la demanda no se allega **la Constancia del día 24 de febrero proferida por la Procuraduría No. 29 Judicial para asuntos administrativos de Manizales**, misma que se solicitó por este Despacho fuera aportada en el auto que inadmitió el presente medio de control.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **LILIANA PATRICIA QUICENO HOYOS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.
2. En firme la presente providencia, devuélvanse el poder y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

001

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda113d5ee6bb245353a0004f239b4ecd8bf1c92a8cce6991dc237c23e03c41b

Documento generado en 27/07/2021 04:42:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>